

Libro VIII. Titulo XII.

Titulo Doze. De los tesoros, depositos, y rescates.

Y Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarda la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Diciembre de 1598



ORDENAMOS, Que si alguno intente descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, ó los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ó posesiones á los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevencion) el Virrey, Presidente, ó Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfacion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto, ó capitulacion se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y traiga la restante can-

tidad á la parte, que se le señalare, dandonos aviso de todo, y remitiéndolo á estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, ó Gobernador dé comission, encargando á la persona, que ha de asistir, que vse della con limitación, y á las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, Lugares donde se huvieren de hazer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y necessario á la execucion, que Nos en virtud desta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deventener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

Y Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios, se la mitad para el Rey, habiendolo sacado los derechos, y quintos.

DE Todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1536 el Cardinal G. en Madrid à 19 de Julio de 1540 el Principe G. en Valladolid à 22 de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 2ª de 1575

De los tesoros, y depositos.

en que ofrecian sacrificios á sus Idolos, y escondidas, ó enterradas en casa, heredad, tierra, ó otra parte publica, secreta, Concegil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buscadas de proposito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueré metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, facando primero el vno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento, que no ha de correr, ensayado se cobrará vno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Camara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.

EL Que hallare sepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó sus Tenientes, donde los huviere, y allí lo manifieste, y registre quanto antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haver perdido la parte, que ha de haver, aplicada á nuestra Camara.

Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y minas se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

EN Algunas Provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labravan antes de aquel descubrimiento, y aora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ó otro qualquier tesoro, ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hazer novedad, ni admitir diferencia, de forma, que no recivan agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

* * *

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 15 de Junio de 1572

Libro VIII. Título XII.

Y Ley v. Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

PRETTENDEN Los Visitadores, nõbrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho à los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden à sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme à derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no à los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique à nuestra Real hacienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

Y Ley vij. Que encarga à las Justicias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

EN La cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece à nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consentã, ni den lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas à cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

Y Ley vij. Que los depositos sin dueño sean havidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.

SI Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se tãga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona à quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico à pedimẽto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyẽdo al Depositario por el derecho de su oficio, y à las personas interessadas, porq̃ quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q̃ se pudiese reputar por tales. Con este presupuesto encargamos à los Vi-

La Emperatriz G. en Madrid à 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe Quarto alli à 26 de Agosto de 1631.

D. Felipe Tercero alli à 28 de Mayo de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Febrero de 1552. D. Felipe Quarto de Agosto de 1631.

De los tesoros, y depositos.

Virreyes, y Presidentes Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es vno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

D. Felipe
Segundo
en Madrid á 21
de Abril
de 1592

D. Felipe
Tercero
alli á 19
de Febrero
de 1606

D. Felipe
Quarto
en Aranjuez á 26
de Abril
de 1627

§ Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Governador.

DE La Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y ván

á la Florida á rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Vageles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos á los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir á hazer estos rescates sin orden particular nuestra, o licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare, y traxere, aplicado á nuestra Camara, y Fisco: y en todas las demás partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.